



Santiago, quince de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 31, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y quinto otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 12 de diciembre de 2024, André Marcel Dattwiler Ramírez requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-1063-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique bajo el Rol N° 219-2024 (Civil);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 23 de diciembre de 2024, a fojas 21, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión para su pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, al examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, se constata la causal prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento o impugnación a resoluciones judiciales;

4º. Que, el requirente expone que la gestión corresponde a un procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias iniciado en cuaderno administrativo Rol 10494-2018 de la comuna de Coyhaique, de la Tesorería General de la República. En ésta, anota a fojas 2, se persigue el cobro de una supuesta deuda fiscal.

En la tramitación del expediente administrativo explica que se produjo el abandono del procedimiento por la inactividad del Estado por más de tres años, lo que su parte sólo pudo advertir al acompañarse una reconstitución del expediente administrativo al juicio civil, en la gestión de remate de los bienes embargados.

Por ello, alegó el abandono del procedimiento, pero el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique desestimó dicha incidencia, por lo que apeló para ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad. Precisa que "el motivo para denegar el incidente es precisamente la norma que se pide declarar inconstitucional en su aplicación concreta, esto es haber hecho otras gestiones distintas a alegar el abandono en la gestión" (fojas 2).

Al fundar el conflicto constitucional, expone que esta situación -a partir de la norma requerida de inaplicabilidad- "contraviene las garantías de un debido proceso, y constituye el motivo que se expondrá latamente respecto de porqué la aplicación de una norma pensada para un procedimiento judicial que respeta una serie de garantías y formalidades que la justifican, se vuelven arbitrarios" (fojas 4);

5°. Que, atendido lo anterior, el requerimiento debe ser declarado inadmisibile. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos que ostentan rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, el actor, más bien, cuestiona la sentencia dictada por el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, conforme se lee a fojas 183. Contrario a lo planteado en el requerimiento, su eventual enmienda se encuentra en la faz competencial de la Corte de Apelaciones al conocer y resolver el recurso de apelación que interpuso.

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, *"no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas"* (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento, puesto que se controvierte lo que fuera decidido por el tribunal en su respectivo ámbito de competencia al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y en sede constitucional, son impugnados;

6°. Que, por lo señalado, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales con relación a una incidencia desestimada, cuya enmienda, de proceder, es ajena a esta acción constitucional;

Por todo lo indicado el libelo carece de fundamento plausible para sortear el requisito previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental.



0000236
DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.029-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



761F5542-0081-4BC6-900A-070838373994

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.